



EXPEDIENTE N° : 314-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA SILLUSTANI S.A.C.
UNIDAD MINERA : MINA REGINA (PASIVOS AMBIENTALES MINEROS)
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILCAPUNCO, PROVINCIA DE SAN ANTONIO DE PUTINA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Sillustani S.A.C. al haberse acreditado que excedió el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control identificado como M-2 –actualmente denominado ARI 2–, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la bocamina San Marcelo; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-EM/VMM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no se dictarán medidas correctivas en la medida que la empresa ha subsanado la conducta infractora y no resulta pertinente su imposición.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Sillustani S.A.C. en el extremo referido al supuesto incumplimiento de lo establecido en el cronograma de su plan de cierre de pasivos ambientales mineros aprobado mediante Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM y modificado por Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AAM, en lo referido a la demolición de las estructuras de la antigua planta concentradora.

Lima, 29 de febrero del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 11 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) a los pasivos ambientales mineros ubicados en la Unidad Minera "Mina Regina" de titularidad de Minera Sillustani S.A.C. (en adelante, Sillustani) con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
2. El 16 de abril del 2015 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 138-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual realizó el análisis de las supuestas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013; asimismo, adjuntó el Informe

¹ Folios 1 al 8 del Expediente N° 314-2015-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, el expediente).



N° 362-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la mencionada supervisión.

3. A través del escrito del 17 de junio del 2014, Sillustani presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)².
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 478-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2015³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Sillustani, por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Sillustani no habría demolido las estructuras de la antigua planta concentradora incumpliendo lo establecido en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 5.3 del Rubro 5 "Obligaciones relativas a los Pasivos Ambientales" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 380 UIT
2	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control denominado "M-2", correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la bocamina San Marcelo, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 6.2.3 del Rubro 6 "Obligaciones referidas al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 70 UIT



5. El 20 de noviembre del 2015 Sillustani presentó sus descargos a las imputaciones realizadas⁴, señalando lo siguiente:



² Cabe precisar que el escrito detallado corresponde al levantamiento de los Hallazgos N° 1 al 4, 7, 8 y 9A formulados en la Supervisión Regular 2013. Folios 26 y 27 del expediente.

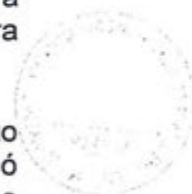
³ La Resolución Subdirectoral obra a folios 28 al 38 del expediente, el cual fue notificado a Sillustani el 23 de octubre del 2015, según consta en la Cédula de Notificación N° 540-2015 obrante a folio 39 del expediente.

⁴ Folios 40 al 163 del expediente.



Sobre el cómputo del cronograma de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina"

- (i) La Unidad Minera "Regina" se encuentra ubicada en la concesión minera "Palca 11", cuyo terreno superficial pertenece a la Comunidad Campesina "Peña Azul" (en adelante, la Comunidad) con quien Sillustani suscribió un contrato de autorización de uso de terreno superficial para la realización de labores de exploración minera y remediación de áreas disturbadas el 18 de octubre del 2007, por un período de dos (2) años.
- (ii) Mediante Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM del 10 de junio del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina" (en adelante, PCPAM "Mina Regina"), estableciendo que Sillustani quedaba obligada a cumplir con las medidas contenidas en dicho plan, entre ellas, el desmantelamiento, desmontaje, demolición y eliminación de material proveniente de la planta concentradora en el periodo de un (1) año; es decir, hasta el 10 de junio del 2010.
- (iii) El 16 de octubre del 2009, Sillustani se vio obligada a paralizar sus actividades, toda vez que la Comunidad no renovó el contrato de uso de terreno superficial que habían suscrito, prohibiéndosele incluso realizar cualquier tipo de actividad en la zona lo que configura un hecho determinante de tercero.
- (iv) Debido a lo antes mencionado, no se pudo implementar las labores previstas en el PCPAM "Mina Regina", por lo que Sillustani solicitó una ampliación del cronograma de ejecución de actividades, siendo aprobada mediante Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AAM del 2 de noviembre del 2010. Dicha resolución estableció un plazo de un (1) año para cumplir con el referido plan.
- (v) El 17 de junio del 2013, luego de más de tres (3) años de no poder ingresar al área de trabajo, Sillustani y la Comunidad suscribieron un contrato de usufructo y derechos complementarios sobre terrenos superficiales para fines mineros por un período de veinte (20) años, suscrito mediante escritura pública el 18 de junio del 2013.
- (vi) A consecuencia de la paralización de actividades de cierre, el plazo aprobado de un (1) año para la ejecución de las actividades de cierre quedó suspendido hasta el 17 de junio del 2013, fecha en que Sillustani pudo reingresar al área de la concesión minera.
- (vii) El 17 de junio del 2013, Sillustani no procedió inmediatamente a la ejecución de labores de cierre sino a organizar logísticamente ciertas actividades para llevar a cabo los trabajos de demolición de la planta concentradora.
- (viii) Al momento de la Supervisión Regular 2013, aproximadamente cuatro (4) meses después de que Sillustani pudo reingresar a la concesión, aún no culminaba el segundo trimestre del cronograma del PCPAM, ya que tenía más de un (1) mes para culminar la demolición de las estructuras de la planta concentradora.





- (ix) El 8 de julio del 2014 Sillustani presentó a la DGAAM el "Informe de Cierre Final del PCPAM "a fin de que se emita el correspondiente certificado de cierre final de la planta concentradora, donde obra el cronograma ejecutado para el cierre y remediación de la planta concentradora, según el cual se verifica que Sillustani cumplió con las actividades señaladas el 14 de junio del 2014, es decir, en el plazo de un (1) año computado desde el 18 de junio del 2013.

Hecho imputado N° 1: Sillustani no habría demolido las estructuras de la antigua planta concentradora incumpliendo lo establecido en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

- (i) El Artículo 5° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, RPAAM) debe ser concordado con el Artículo 48° del mismo cuerpo normativo⁵ a fin de que ante un incumplimiento en el PCPAM, el responsable de su ejecución constituya una garantía financiera equivalente al total del costo de las actividades que restan ejecutar, además de contar con tres (3) meses adicionales a los aprobados para culminar dicha ejecución.
- (ii) Durante la supervisión ambiental efectuada del 22 al 23 de octubre del 2014 (en adelante, Supervisión Regular 2014), se verificó que el área denominada "zona de restos de planta concentradora" había sido cerrada y remediada, conforme consta en la correspondiente acta de supervisión.
- (iii) Pretender sancionar a Sillustani por el aparente incumplimiento del cronograma de cierre resulta arbitrario toda vez que cumplió con ejecutar dicho cronograma en el plazo establecido en el PCPAM, por lo que se estaría vulnerando todo criterio de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

Hecho imputado N° 2: El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control M-2, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la bocamina San Marcelo, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

- (i) Sillustani efectuó la toma de contramuestras durante la Supervisión Regular 2013 en el punto de control M-2 el día 11 de noviembre del 2013 a las 10:20 horas. El resultado se encuentra dentro de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 25122/2013, emitido por el laboratorio acreditado "Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. - CORPLAB".



⁵ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 48°.- Procedimiento de fiscalización y control

En caso se verifique el incumplimiento de los plazos y términos establecidos en el cronograma de ejecución de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros a cargo de un generador, en el plazo de 30 días calendario se requerirá al responsable de las medidas de remediación, para que constituya una garantía por el monto equivalente al 100% de las actividades que restan ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. Asimismo, se otorgará un plazo máximo de tres (3) meses adicionales a los aprobados inicialmente, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado.

(...)"





- (ii) La diferencia entre los resultados de las muestras efectuadas por la Dirección de Supervisión y Sillustani puede obedecer a que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR-I) se encontraba en período de prueba, por lo que es normal tener resultados alrededor de los LMP para realizar los ajustes necesarios, considerando que la PTAR-I piloto fue reactivada luego del 16 de octubre del 2009.
 - (iii) Dada su ubicación, la PTAR-I es propensa a recibir partículas producto de la acción del viento, que puede arrastrar sólidos suspendidos. Se adjunta un gráfico que indicaría la predominancia de los vientos del Norte.
 - (iv) Señala que los resultados del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) correspondiente al punto de monitoreo "ARI 2" –otrora M-2– han cumplido con los LMP de enero hasta setiembre del 2015.
 - (v) Según el Numeral 10 del Artículo 55° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), las actuaciones de las entidades que afecten a los administrados –como en el presente caso lo es la potestad punitiva– deben efectuarse en la forma menos gravosa posible. Por tanto, ante la existencia de una duda razonable, debe optarse por la decisión que resulte más favorable a Sillustani.
 - (vi) Sillustani viene implementando las mejoras tecnológicas contenidas en el Informe Técnico Sustentatorio - ITS, aprobado mediante Resolución Directoral N° 118-2014-MEM-DGAAM, a fin de garantizar el cumplimiento de los LMP.
 - (vii) Sillustani cuenta con la respectiva "Autorización de Vertimiento de Aguas Industriales y Domésticas" aprobada mediante Resolución Directoral N° 249-2014-ANA-DGCRH.
6. El 20 de enero del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Sillustani reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y, adicionalmente, manifestó lo siguiente⁶:

Ejecución del PCPAM "Mina Regina"

- (i) Se comunicó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) sobre el impedimento de ingreso al área superficial y no se obtuvo respuesta, práctica común de dicho ministerio.

Primera imputación

- (i) El impedimento de ingreso al terreno superficial donde se encontraba la concesión minera fue un hecho de fuerza mayor, una vez que se pudo ingresar se cumplió con ejecutar el cierre del pasivo ambiental dentro de un (1) año.
- (ii) Desde junio del 2013, se inició un proceso de licitación para el contrato de servicios de demolición que abarcó aproximadamente de tres (3) a cuatro (4) meses.

⁶ Folios 170 y 171 del expediente.

Segunda imputación

- (i) El ITS incluye la construcción de una nueva planta de tratamiento.
- (ii) No se recabó parte de la toma de muestra efectuada por la Dirección de Supervisión para su posterior análisis, sino que se efectuó una toma de muestra diferente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Sillustani demolió las estructuras de la antigua planta concentradora de acuerdo a lo establecido en el cronograma de su plan de cierre de pasivos ambientales mineros; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Sillustani excedió los LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control denominado "M-2", correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la bocamina San Marcelo; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

- 8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUDO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUDO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Mina Regina", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Sillustani demolió las estructuras de la antigua planta concentradora de acuerdo a lo establecido en el cronograma de su plan de cierre de pasivos ambientales mineros y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**
19. La exigibilidad de la puesta en marcha de todos los compromisos ambientales asumidos en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros se deriva de lo dispuesto en el Artículo 43° del RPAAM¹⁰, el cual señala que el remediador **se encuentra obligado a ejecutar las medidas establecidas en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros en los plazos y condiciones aprobados**, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
20. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Sillustani cumplió o no con la demolición de las estructuras de la planta concentradora en el plazo aprobado en el cronograma del PCPAM "Mina Regina".

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Sillustani no habría demolido las estructuras de la antigua planta concentradora incumpliendo lo establecido en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros

- a) Cronograma de ejecución de las actividades de cierre dispuestas en el PCPAM "Mina Regina"



Mediante Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM del 10 de junio del 2009, sustentada en el Informe N° 668-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/FAC, la DGAAM aprobó el PCPAM "Mina Regina", estableciendo que Sillustani quedaba obligada a cumplir con las medidas contenidas en dicho plan, entre ellas, el desmantelamiento, desmontaje, demolición y eliminación de material proveniente de la planta concentradora en el periodo de un (1) año; es decir, hasta el 10 de junio del 2010, conforme se aprecia a continuación¹¹:



¹⁰ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."

¹¹ Informe N° 668-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/FAC del 9 de junio del 2009



	1er Año			
	1 trim	2 trim	3 trim	4 trim
Restos de Planta Concentradora Cierre de infraestructura de tratamiento. (Reutilización de Plataforma, Oficinas, Talleres, etc.)				
Desmantelamiento y desmontaje				
Demolición				
Eliminación de material y disposición				

Supuesta ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero

22. Sillustani señaló en sus descargos que el 16 de octubre del 2009 la Comunidad decidió no renovar el contrato de uso del terreno superficial que suscribieron el 18 de octubre del 2007 por el periodo de dos (2) años, razón por la cual la empresa se vio en la necesidad de paralizar todas sus operaciones, ya que inclusive se le prohibió realizar cualquier tipo de actividad en la zona objeto del contrato, lo que configura un hecho determinante de tercero¹².
23. Fue debido a la orden de paralización de actividades por parte de la Comunidad el 17 de noviembre del 2009¹³, que Sillustani presentó una solicitud de ampliación del cronograma de ejecución de las actividades de cierre, la cual fue aprobada a través de la Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AAM del 2 de noviembre del 2010, sustentada en el Informe N° 1048-2010-MEM-DGAAM/ABR/SDC, quedando establecido el cronograma de la siguiente manera:

CRONOGRAMA DE CIERRE - MINA REGINA					
ITEM	DESCRIPCIÓN	Año 1*			
		1 Trím	2 Trím	3 Trím	4 Trím
1.00	OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO				
	Restos de Planta Concentradora				
	Desmantelamiento y desmontaje				
	Demolición				
	Eliminación de material y disposición				

* El año 1 iniciará a partir de la aprobación de la Modificatoria del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de Mina Regina.



IV. Información General del Proyecto

(...)

4.5 Cronograma y Presupuesto

La ejecución de las obras de cierre final de Restos de la Planta Concentradora tendrá una duración de un año de acuerdo al Cronograma de Actividades presentado con escrito N° 1885690 del 18 de mayo del 2009. (...)" (Página 251 del Tomo I del Informe N° 362-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente y folio 18 reverso del Expediente).

Dicho hecho quedó consignado en el Acta de la supervisión regular realizada del 17 al 19 de octubre del 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) obrante a folios 23 al 25 del expediente.

¹³

Folio 18 del expediente.





24. De la revisión del Informe N° 1048-2010-MEM-DGAAM/ABR/SDC se aprecia que este también deja constancia que Sillustani no podía realizar actividad alguna en la Unidad Minera "Mina Regina" por impedimento de la Comunidad¹⁴:

Informe N° 1048-2010-MEM-DGAAM/ABR/SDC

"(...)

MINERA SILLUSTANI S.A., mediante escrito N° 1988090 del 07 de mayo de 2010 solicitó a la (DGAAM), un plazo adicional de 01 año para el cierre del pasivo referido 'Restos de Planta Concentradora' aprobado en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros 'Mina Regina', en razón de que la Comunidad Campesina de Peña Azul actual propietaria de los terrenos donde se encuentra ubicado el pasivo ambiental ha decidido desde noviembre de año 2009 no renovar el contrato suscrito para ocupar los terrenos solicitando paralizar toda actividad en el área.

"(...)"

25. De lo antes citado, se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar la demolición de las estructuras de la planta concentradora hasta el segundo trimestre del plazo consistente en un (1) año adicional con vencimiento al 4 de agosto del 2011, tal y como se señala a continuación¹⁵:

Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AAM

"(...) SE RESUELVE APROBAR la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina" referido al componente "Restos de Planta Concentradora" concerniente al nuevo cronograma de ejecución de las actividades de cierre por un año adicional con vencimiento al 4 de agosto del 2011 (...)"

26. No obstante, a pesar de que la empresa agotó la posibilidad de llegar a un nuevo acuerdo con la Comunidad¹⁶, este nunca se produjo¹⁷, sino hasta el 18 de junio del 2013, fecha en que la Comunidad suscribió un "Contrato de Usufructo y Derechos Complementarios sobre terreno superficiales para fines mineros" por un período de vigencia de veinte (20) años, conforme se aprecia a continuación¹⁸:

"SEGUNDA: Por el presente contrato de usufructo y derechos complementarios sobre terrenos superficiales para fines mineros (en adelante, el "contrato"), la comunidad confiere a el titular las facultades de usar y disfrutar por un período de veinte (20) años el terreno, con la finalidad de que el titular pueda realizar actividades mineras (...)"

27. Sobre el particular, es importante mencionar que el Artículo 18° de la Ley del Sinefa¹⁹ establece que los administrados son responsables objetivamente por el

Página 257 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

¹⁵ Página 261 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

¹⁶ Cartas del 4 de febrero y 22 de marzo del 2010, respectivamente, donde Sillustani intenta llegar a un acuerdo con la Comunidad a fin de suscribir un nuevo contrato de uso de terreno superficial. Folios 19 y 20 del expediente.

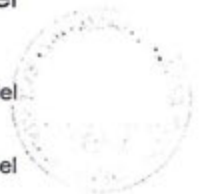
¹⁷ Respuesta negativa de la Comunidad comunicada mediante Oficio N° 004-2010-AR-CCPA-Q del 29 de marzo del 2010 a las solicitudes de Sillustani mencionadas en el pp. anterior. Folio 20 reverso del expediente.

¹⁸ Páginas de la 321 a la 345 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente y folios del 88 al 114 del expediente.

¹⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

28. En igual sentido, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁰, dispone que la responsabilidad objetiva es aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
29. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al presunto agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta²¹.
30. En esa línea, conforme al Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²² y al Numeral 6.2 de la Sexta Regla de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA²³, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad siempre que acredite de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...)

 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²¹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."
 (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151).

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

²³ Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
"Sexta.-Responsabilidad administrativa objetiva
 (...)

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."





31. De acuerdo con el principio de causalidad recogido en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, Morón Urbina²⁵ señala que en virtud de este principio, además de configurar el hecho previsto como sancionable en el tipo, "(...) es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado".
32. En efecto, dada la relación entre el principio de causalidad y las causas eximentes de responsabilidad, en el procedimiento sancionador del OEFA sólo es posible atribuirle responsabilidad al administrado, si éste no logra probar la ruptura del nexo causal entre su conducta y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales y mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, conforme al Artículo 18° de la Ley del Sinefa.
33. En ese sentido, al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁶, corresponde acudir de forma supletoria al análisis desarrollado por la doctrina civilista con relación al caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero previstos en los Artículos 1315°²⁷ y 1972°²⁸ del Código Civil, los cuales están referidos a los casos de inejecución de obligaciones y responsabilidad civil extracontractual, respectivamente.
34. Sobre el particular, De Trazegnies, analizando la regla contenida en el Artículo 1972° del Código Civil, señala que tanto los supuestos de caso fortuito como los de hecho determinante de tercero, se tratan de supuestos de fuerza mayor:

"En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el

²⁴ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

²⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p. 724.

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

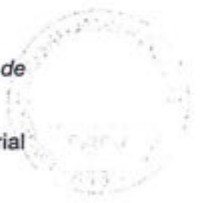
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

²⁷ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil
Caso fortuito o fuerza mayor

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

²⁸ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil
Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

"Artículo 1972°.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño."





hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor."²⁹

35. Entonces, si el caso fortuito y el hecho determinante de tercero son finalmente supuestos de fuerza mayor, corresponde determinar las características de los casos de fuerza mayor. Al respecto, Osterling y Castillo Freyre señalan lo siguiente:

"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."³⁰

(Negrita agregada)

36. En ese orden de ideas, para verificar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero será necesario que el hecho alegado por el administrado sometido al procedimiento administrativo sancionador se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. Asimismo, en caso dicho hecho tenga un autor se tratará del hecho determinante de tercero, de lo contrario, estaremos frente a un supuesto de caso fortuito.
37. En el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado lo siguiente:
- (i) El 18 de octubre del 2007, Sillustani y la Comunidad suscribieron un contrato que autorizaba la ejecución de labores de exploración por el periodo de dos (2) años³¹.
 - (ii) El 10 de junio del 2009, mediante Resolución Directoral N° 154-2009-MEM/AAM, la DGAAM del MINEM aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Mina Regina" referido al componente "Restos de Planta Concentradora"³².
 - (iii) Mediante Oficio N° 022-2009-CCPA del 17 de noviembre del 2009³³, la Comunidad solicitó a Sillustani la paralización de las labores mineras ejecutadas en la Unidad Minera "Mina Regina", al haber vencido el plazo otorgado mediante el contrato suscrito el 18 de octubre del 2007.
 - (iv) Por Cartas N° 004-2010-PRMS³⁴ y N° 007-2010-PRMS³⁵ del 4 de febrero y 22 de marzo del 2010, respectivamente, Sillustani solicitó a la Comunidad



²⁹ DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Volumen IV, Tomo I. P. 357.

³⁰ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *La responsabilidad por accidentes de tránsito*. En Homenaje a Jorge Avendaño. Lima, Fondo Editorial PUCP, 2004, p. 942.

³¹ Folios 10 y 11 del expediente.

³² Página 255 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente y folio 82 del expediente.

³³ Folio 17 del expediente.

³⁴ Folio 19 del expediente.

³⁵ Folio 20 del expediente.



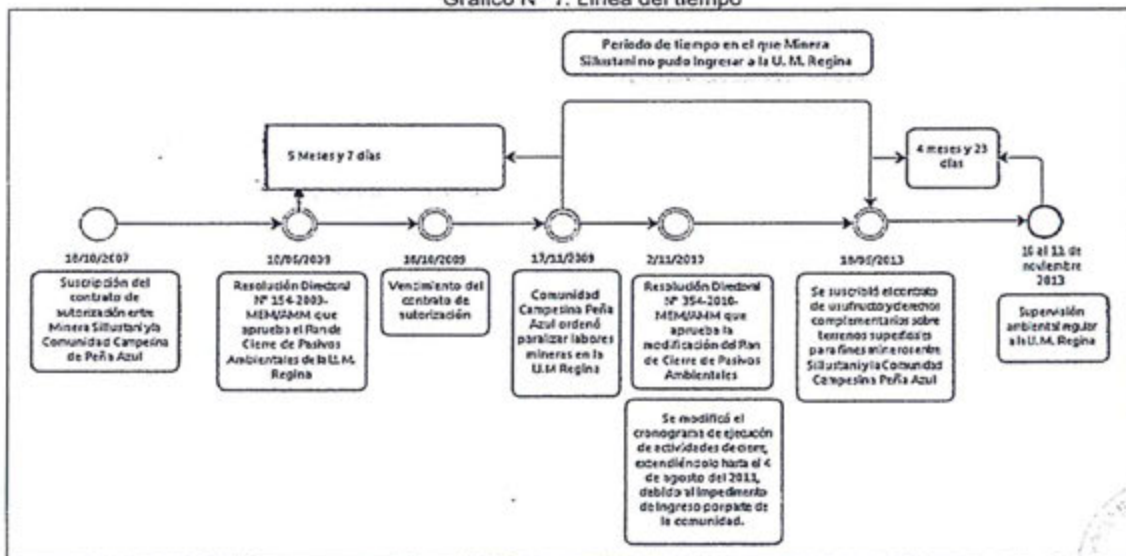


permiso para "reanudar los procesos de tratamiento y control de aguas de mina, así como el cierre de la planta concentradora antigua".

- (v) Mediante Oficio N° 004-2010-AR-CCPA-Q del 29 de marzo del 2010³⁶, la Comunidad le comunicó a Sillustani que no contaba con autorización para realizar actividades mineras dentro de su territorio.
- (vi) Durante la Supervisión Regular 2011 se constató que Sillustani no estaba realizando ningún tipo de trabajo en el Proyecto Minero "Regina", debido a que se había vencido el contrato que les autorizaba a trabajar sobre el terreno superficial; además, Sillustani se encontraba en negociaciones con la Comunidad a fin de suscribir un nuevo contrato y continuar con los trabajos aprobados³⁷.
- (vii) Mediante Escritura Pública del 18 de junio del 2013, la Comunidad y Sillustani suscribieron un contrato de usufructo y derechos complementarios sobre terrenos superficiales para fines mineros por un período de veinte (20) años³⁸ (en adelante, contrato de usufructo).

38. Lo señalado en los párrafos precedentes se puede graficar de la siguiente manera:

Gráfico N° 1: Línea del tiempo



Elaboración: Subdirección de Instrucción.

Por consiguiente, de la documentación antes citada se desprende que el impedimento de ingreso al terreno superficial por parte de la Comunidad a Sillustani por el período comprendido desde el 17 de noviembre del 2009 al 18 de junio del 2013 configuró un hecho determinante de tercero que, según el Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, produce la ruptura del nexo causal³⁹ durante dicho período.

³⁶ Folio 20 reverso del expediente.

³⁷ Folios del 23 al 25 del expediente.

Páginas de la 321 a la 345 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente y folios del 88 al 114 del expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)"





40. En consecuencia, el cómputo del plazo de la ampliación del cronograma de ejecución de actividades de cierre contenidas en el PCPAM "Mina Regina" se debe contabilizar desde el 18 de junio del 2013. A continuación, se procederá a analizar si la obligación consistente en la demolición de las estructuras de la planta concentradora le era exigible a Sillustani a la fecha de la Supervisión Regular 2013.

b) Análisis del hecho imputado

41. Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones de la Unidad Minera "Mina Regina", la Supervisora detectó que las estructuras de la planta concentradora aún no habían sido demolidas, por lo que formuló el siguiente hallazgo:

"Hallazgo N° 2

(...)

Los restos de estructuras de la antigua planta concentradora se encuentran dispersos en un área de 200 x 100 metros aproximados, coordenadas: N 837 3220 E: 426 446 (...)"

42. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las fotografías N° 14, 15 y 33 del Informe de Supervisión⁴⁰, que se muestra a continuación:



Foto N° 14. Estructuras de cimentación de la antigua planta concentradora en un área de 200 x 100 metros aproximado.



4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

⁴⁰ Páginas 65, 67 y 87 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.



Foto N° 15. Chute de carga dentro de las estructuras de cimentación de la antigua planta concentradora.



Foto N° 33. Vista de la antigua planta concentradora junto a la relavera

43. Sin embargo, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, esto es, entre el 10 y 11 de noviembre del 2013, Sillustani se encontraba recién en el mes cinco (5) del cronograma de ejecución de actividades del PCPAM "Mina Regina" que empezó a contabilizarse el 18 de junio del 2013 -como ya fue mencionado previamente-, por lo que aún se encontraba en el plazo para ejecutar la demolición de las estructuras de la planta concentradora.



En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que el compromiso consistente en la demolición de las estructuras de la planta concentradora no le era exigible a Sillustani al momento de la Supervisión Regular 2013, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás descargos del administrado.





IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Sillustani excedió los LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control denominado "M-2", correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la bocamina San Marcelo, y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

45. El Numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establece lo siguiente:

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero-metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

(...)"

46. De acuerdo a lo citado, se estableció un plazo para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables a aquellos que contaran con estudios ambientales aprobados o que vinieran desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010 (fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM). Es así que, a partir del 22 de abril del 2012 los titulares que se encontraban en dichas situaciones debían cumplir con los nuevos LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
47. La exigibilidad de los LMP para la descarga de efluentes, que refiere el artículo antes citado, para cada parámetro, son indicados en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del referido Decreto Supremo, conforme se cita a continuación:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada

48. En este sentido, de acuerdo a la norma citada, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberá exceder en ninguna oportunidad los límites establecidos en la norma según corresponda.





49. Para el análisis de la segunda cuestión en discusión, cabe indicar que al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2013, esto es, el 10 y 11 de noviembre del 2013, Sillustani estaba obligado a cumplir los LMP fijados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
50. Por consiguiente, corresponde determinar si Sillustani cumplió con el LMP para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de la muestra tomada en el punto de control denominado M-2 –actualmente denominado ARI 2–.

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control denominado “M-2”, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la bocamina San Marcelo, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

a) Análisis del hecho imputado

51. Antes de proceder al análisis del presente hecho imputado, es preciso resaltar que la ruptura del nexo causal que eximió de responsabilidad a Sillustani con respecto al hecho imputado N° 1, se produjo durante un período que terminó cuatro (4) meses y veintitrés (23) días antes de efectuarse la Supervisión Regular 2013; por lo que a la fecha de dicha supervisión, el cumplimiento de los LMP configuró una obligación exigible a Sillustani.
52. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en el punto de control denominado “M-2”, correspondiente al efluente industrial proveniente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la bocamina San Marcelo, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación⁴¹:

Punto de Control	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción
	Este	Norte	
M-2	426 507	837 2842	Salida de la Planta de Tratamiento proveniente de la Bocamina San Marcelo.

53. Las muestras fueron analizadas por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C (ENVIROTEST), el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-056, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 131972⁴².

Los resultados de la muestra determinaron que el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) no se encontraría dentro de los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se visualiza en el siguiente cuadro:



Página 139 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

Página 159 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.



Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados de medición de campo
M-2	STS	50	92,8

55. Al respecto, Sillustani alega que efectuó la toma de contramuestras durante la Supervisión Regular 2013 en el punto de control M-2 el día 11 de noviembre del 2013 a las 10:20 horas y que el resultado presentó una concentración de 50 mg/L respecto del parámetro Solidos Totales Suspendidos (STS); es decir, dentro de los LMP, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 25122/2013, emitido por el laboratorio acreditado "Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. - CORPLAB".
56. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el Artículo 4° y el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra.
57. El Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad SNA-acr-01R - Cuarta versión (en adelante, **el Reglamento para la Acreditación de OEC**)⁴³, vigente durante la Supervisión Regular 2013, estableció que cuando resulte aplicable, la muestra dirimente se tomará durante la evaluación a pedido del cliente o usuario, es decir que es facultad del titular minero solicitar una muestra dirimente durante la supervisión.
58. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión⁴⁴ se observa que Sillustani no solicitó la toma de muestras dirimientes conforme a lo citado en el párrafo anterior. Además, de la revisión del Informe de Ensayo N° 25122/2013 presentado por Sillustani no se aprecia la cadena de custodia respectiva, por lo que no se puede verificar si se trata de una contramuestra⁴⁵. Inclusive, en la audiencia de informe oral celebrada el 20 de enero del 2016, Sillustani admite no haber recabado parte de la toma de muestra efectuada por la Dirección de Supervisión para su posterior análisis, sino señala haber efectuado una toma de muestra diferente⁴⁶.
59. De ese modo, el Informe de Ensayo N° 25122/2013 emitido por el laboratorio "Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. - CORPLAB" no resulta

Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04.

4.6 OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

"4.6.1 Obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a:

j) Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto así como a su perecibilidad.

Nota.- Aplica cuando:

- La toma de estas muestras dirimientes sean solicitadas por el cliente o usuario.
- La toma de estas muestras dirimientes sean requeridas por una entidad Licitante"

⁴⁴ Páginas 35 a la 43 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

⁴⁵ Folio 139 del expediente.

⁴⁶ Folio 171 del expediente. Minutos del 15:33 al 16:24.



idóneo para desvirtuar los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2013 y que constan en el Informe de Ensayo N° 131972; razón por la que corresponde desestimar el argumento de Sillustani en este extremo.

60. Por otro lado, Sillustani argumenta que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR-I) se encontraba en período de prueba, por lo que es normal tener resultados alrededor de los LMP para realizar los ajustes necesarios, considerando que la PTAR-I piloto fue reactivada luego del 16 de octubre del 2009.
61. Sobre el particular, cabe señalar que Sillustani contó con más de cuatro (4) meses para realizar todas las acciones pertinentes a fin de que su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR-I) opere de manera óptima. De igual modo, debe tenerse en consideración que la empresa tenía conocimiento del exceso del parámetro Hierro (Fe), motivo por el cual convino en regular la cantidad de floculante en la mencionada planta, según el Informe N° AMB-006-13 - "Operación de Planta de Tratamiento" del 21 de junio del 2013⁴⁷.
62. El mencionado informe deja constancia sobre las primeras acciones ejecutadas en la PTAR-I, lo que demuestra que Sillustani tuvo el tiempo suficiente para advertir algunas fallas en la planta de tratamiento y ejecutar medidas al respecto, más aún si consideramos que el caudal que fluía de la PTAR-I al punto de control M-2 –a la fecha de la Supervisión Regular 2013⁴⁸– era en promedio de 2.3 litros por segundo (2.35 L/seg), constituyendo un caudal pequeño, lo que permitiría reconocer con mayor facilidad si el método "coagulación - floculación" diseñado para controlar el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) funcionaba adecuadamente e impedía el exceso de dicho parámetro. En ese sentido, no resulta pertinente el argumento del administrado referido a un período de prueba de dicho componente.
63. Sillustani también manifiesta que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR-I) es propensa a recibir partículas producto de la acción del viento, que puede arrastrar sólidos suspendidos y adjunta un gráfico que indicaría la predominancia de los vientos del Norte.
64. Al respecto, Sillustani no ha presentado pruebas concretas de que, en efecto, los sólidos suspendidos hayan sido arrastrados hacia la PTAR-I y esto haya ocasionado el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), únicamente desliza la posibilidad de que producto de la acción del viento se haya suscitado ese acontecimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Sillustani en este extremo.

Finalmente, Sillustani alega que actualmente se cumple con el LMP establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), sustentando ello a través de los resultados obtenidos de enero a setiembre del año 2015. A su vez, Sillustani señala que en su ITS ha proyectado la construcción de una nueva planta de tratamiento.

66. Sobre el particular, es pertinente informar a Sillustani que, de acuerdo con el Artículo 5° del TEO Reglamento de Procedimiento Administrativo

⁴⁷ Página 313 del Informe del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

⁴⁸ Página 5 del Tomo I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.



Sancionador del OEFA⁴⁹, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

- 67. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado la infracción al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM al haberse excedido el LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control M-2 –actualmente denominado ARI-2– correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la bocamina San Marcelo. En consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Sillustani en este extremo.
- b) Procedencia de medidas correctivas
- 68. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Sillustani, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 69. El 30 de setiembre del 2015, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Sillustani presentó al MINEM el reporte de monitoreo de efluentes de los meses de enero a setiembre, en donde no se evidencia el exceso de LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), tal y como se aprecia a continuación⁵⁰:

INFORME DE ENSAYO: 22839/2015

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 4

N° ALS - CORPLAB	267220/2015-1.1	267221/2015-1.1			
Fecha de Muestreo	16/07/2015	16/07/2015			
Hora de Muestreo	08:00:00	08:20:00			
Tipo de Muestra	Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial			
Identificación	ARI 1	ARI 2			
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD		
001 DATOS DEL CLIENTE					
pH*	2209	Unidades pH	---	4,94	8,59
Temperatura de la Muestra*	2210	°C	---	6,0	10,1
003 ANALISIS FISICOQUIMICOS					
Aceites y Grasas	8833	mg/L	1,0	< 1,0	< 1,0
Cianuro Total	1821	mg Cl ⁻ /L	0,001	< 0,001	< 0,001
Cromo Hexavalente	8802	mg/L	0,003	< 0,003	< 0,003
Sólidos Totales Suspendidos	1843	mg/L	2	2	12



Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable. El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

⁵⁰ Folios 173 y 174 del expediente.



INFORME DE ENSAYO: 26174/2015

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 5

N° ALS - CORPLAB				300564/2015-1.1	300565/2015-1.1
Fecha de Muestreo				09/08/2015	09/08/2015
Hora de Muestreo				08:00:00	08:15:00
Tipo de Muestra				Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial
Identificación				ARI 1	ARI 2
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD		
001 DATOS DEL CLIENTE					
pH*	2209	Unidades pH	---	5,00	7,43
Temperatura de la Muestra*	2210	°C	---	5,9	8,0
003 ANALISIS FISICOQUIMICOS					
Aceites y Grasas	8833	mg/L	1,0	< 1,0	< 1,0
Cianuro Total	1821	mg CN ⁻ /L	0,001	< 0,001	< 0,001
Cromo Hexavalente	8802	mg/L	0,003	< 0,003	< 0,003
Sólidos Totales Suspendedos	1843	mg/L	2	3	(10)

INFORME DE ENSAYO: 29234/2015

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del ítem: 1

N° ALS - CORPLAB				334327/2015-1.0	334328/2015-1.0
Fecha de Muestreo				01/09/2015	01/09/2015
Hora de Muestreo				08:00:00	08:15:00
Tipo de Muestra				Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial
Identificación				ARI 1	ARI 2
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD		
001 DATOS DEL CLIENTE					
pH*	2209	Unidades pH	---	4,30	8,10
Temperatura de la Muestra*	2210	°C	---	6,1	8,2
003 ANALISIS FISICOQUIMICOS					
Aceites y Grasas	8833	mg/L	1,0	< 1,0	< 1,0
Cianuro Total	1821	mg CN ⁻ /L	0,001	< 0,001	< 0,001
Cromo Hexavalente	8802	mg/L	0,003	< 0,003	< 0,003
Sólidos Totales Suspendedos	1843	mg/L	2	15	3

70. De acuerdo a lo antes expuesto, esta Dirección considera que Sillustani ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Sillustani S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conducta infractora	Norma que contiene la obligación incumplida
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control denominado "M-2", actualmente denominado ARI 2 y correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la bocamina San Marcelo, excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Sillustani S.A.C. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:


N°	Supuesta conducta infractora
1	Sillustani no habría demolido las estructuras de la antigua planta concentradora incumpliendo lo establecido en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

Artículo 4°.- Informar a Minera Sillustani S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,



 María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

kmt